

II. MODIFICACIONES QUE HAN EXPERIMENTADO LOS CRITERIOS EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA . . .	27
La publicación de la jurisprudencia	27
La jurisprudencia judicial	30
La reforma de 1967 y 1987 y la función de los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo	36
Las tendencias sobre solución de contradicción de tesis en el presente siglo	37
Algunas tesis jurisprudenciales publicadas en el <i>Semanario</i> <i>Judicial de la Federación</i>	40
Quinta época	40
Sexta época	41
Séptima época	41
Octava época	54

II. Modificaciones que han experimentado los criterios en materia de jurisprudencia

LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La publicación de la jurisprudencia es un aspecto que debe analizarse conjuntamente con la propia evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue creada una vez consumada la independencia; no fue sino hasta la década de los cincuenta del siglo XIX cuando apareció una publicación llamada *Semanario Judicial*, que si bien no era oficial, perseguía como objetivo difundir el trabajo jurisdiccional de la entonces incipiente Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en especial, los asuntos penales, los cuales escandalizaban más a la sociedad de la época y donde se reflejaba con mayor claridad el trabajo de la corte.

Loables esfuerzos realizaron en este rubro, durante la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, De Pascua y otros autores considerados los fundadores de la jurisprudencia mexicana al iniciar un movimiento tendiente a difundir las resoluciones de los tribunales;⁵⁹ sin embargo, dichas intenciones no pudieron cobrar los frutos esperados debido a las intervenciones extranjeras y a los consecuentes desequilibrios políticos y sociales de la época, sin contar con el estado de la legislación de entonces, la cual no permitía el establecimiento de criterios duraderos, pues apenas surgía una nueva legislación, aparecía otra más novedosa que la venía a sustituir, cuestión por la cual José Linares estimaba

... inútil el gran trabajo que nuestros mayores emprendieron y que los más desempeñaron felizmente, derogados en su totalidad algunos puntos y modificados otros sustancialmente, la respetable doctrina de nuestros más sabios institutistas apenas halla su aplicación en los asuntos que tuvieron origen antes de los códigos, o aquellos que siendo una consecuencia directa de los principios, no han podido ser afectados por la legislación actual.⁶⁰

⁵⁹ *El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*, México, primera época, t. 1, 1 de junio de 1873, p. 2.

⁶⁰ *Idem*.

A partir de la idea anterior, el autor planteaba la dinámica que el sistema jurídico mexicano atravesaba durante la primera mitad del siglo XIX, época en la cual la vigencia de leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales era en extremo fugaz.

El *Semanario* se editó durante el periodo de 1850 a 1855 y se perdió nuevamente al surgir los nuevos conflictos sociales; surgió más tarde con el restablecimiento de la República, esta vez encabezado por ilustres juristas de la talla de Luis Méndez, J. Bilbiano Beltrán, Benito Juárez, Emilio Pardo, Pablo Macedo, Ignacio Vallarta, Justo Sierra, Antonio Martínez de Castro, Isidro Montiel y Duarte, Manuel Dublán y José María Lozano, entre otros.

Formalmente fue hasta la expedición del Reglamento de la Suprema Corte de 1862 cuando se previó la posibilidad de publicar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en una publicación especial, lo que cobró mayor formalidad con el decreto expedido por el entonces presidente de la República Benito Juárez, quien, considerando las fallas existentes en materia de publicidad de la jurisprudencia mexicana, que directamente había padecido durante su paso por el máximo tribunal de nuestro país, estableció la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, constituyéndolo como una publicación oficial en la cual se publicarían

todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; y, las actas de acuerdo pleno de la Suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerden la publicación.⁶¹

De igual manera, dicho decreto previó la manera en que habrían de realizarse los gastos que originase el *Semanario Judicial de la Federación* y la obligación a cargo de los tribunales federales de remitir sus resoluciones para ser publicadas.

Esta publicación oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha publicado desde el año de 1870 hasta la actualidad, dividida en lo que la corte ha dado en denominar épocas; estas épocas son para nosotros ciertos periodos durante los cuales se ha publicado el *Semanario Judicial de la Federación*, sin implicar una periodicidad determinada, es decir, sin existir una constante delimitadora del origen o término de una época, sino que están determinadas por el pleno de la Suprema Corte.

A la fecha, encontramos dividido el *Semanario Judicial de la Federación* en nueve épocas, las cuales comprenden los siguientes periodos:

ÉPOCA	INICIO	TÉRMINO
PRIMERA	1871	1874
SEGUNDA	septiembre de 1881	diciembre de 1889
TERCERA	enero de 1890	diciembre de 1897
CUARTA	enero de 1898	agosto 1914

⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, México, 1871.

QUINTA	junio de 1917	junio de 1957
SEXTA	julio de 1957	diciembre de 1968
SÉPTIMA	enero de 1969	14 de enero de 1988
OCTAVA	15 de enero de 1988	3 de febrero de 1995
NOVENA	4 de febrero de 1995 ⁶²	a la fecha

Esta publicación ha sufrido desde su aparición dos interrupciones, la primera de ellas en el periodo comprendido entre 1875 y 1880; la segunda, de agosto de 1914 a mayo de 1917.⁶³ Actualmente podemos considerar que la jurisprudencia aplicable es precisamente la generada a partir de la quinta época, por la consecuencia natural de que la anterior a 1917 se gestó a la luz de otra constitución y de un marco normativo diverso.

Paralelas al *Semanario*, también existieron otras publicaciones de la misma naturaleza; tal es el caso de *El Derecho*, *El Foro* y el *Diario Oficial*, las cuales no tuvieron la consistencia de resistir el paso del tiempo y su vida sólo se prolongó pocos años después del surgimiento del *Semanario Judicial de la Federación*.⁶⁴

Satisfecha la exigencia de publicar la jurisprudencia, surgió la necesidad de establecer los lineamientos relativos a su unificación y obligatoriedad, situación que se fue enmendando con las respectivas leyes de amparo originadas desde 1861, las cuales lograron evolucionar el concepto de la jurisprudencia hasta su actual concepción.

Actualmente, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente con la respectiva *Gaceta*; en ésta aparecen los sumarios de las resoluciones adoptadas por los tribunales del Poder Judicial Federal (Suprema Corte, salas y tribunales colegiados de circuito), y en el primero el contenido de los considerandos y puntos resolutivos de la sentencia; sin embargo, causa extrañeza cómo en los más de los casos no existe una coincidencia en los parámetros para considerar a partir de cuáles considerandos debe hacerse la publicación, pues en algunas resoluciones se realiza a partir del primero hasta llegar al último, en tanto que en otras, la publicación se hace a partir del segundo o bien del tercer considerando, situación que impide analizar el sentido de la resolución de manera integral, e impide al lector conocer de manera más profunda el trabajo de nuestro máximo tribunal.⁶⁵

⁶² El acuerdo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación salió publicado el 20 de marzo de 1995; sin embargo, en su contenido se detalla que el inicio de la novena época será precisamente a partir del 4 de febrero de 1995.

⁶³ Ezequiel Guerrero Lara, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM-III, México, 1982, p. 13.

⁶⁴ Para una visión más completa sobre las publicaciones que han existido durante el decurso de la historia de nuestro país, puede consultarse la obra de Ezequiel Guerrero Lara, donde el autor realiza una importante aportación sobre el manejo del *Semanario Judicial de la Federación* y de la jurisprudencia en nuestro país.

⁶⁵ Lo anterior dio origen a que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera un acuerdo a fin de establecer las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emitan los órganos del Poder Judicial Federal, el cual llega a más de un siglo de la existencia del *Semanario Judicial de la Federación*. Véase Acuerdo número 5/1996, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1996, pp. 9-20.

LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

En un sistema jurídico como el mexicano en donde las leyes se dirigen a satisfacer las necesidades sociales, el avance y evolución de la sociedad exigen a su vez la evolución de los preceptos legales; empero, también surgen algunas ambigüedades que requieren ser aclaradas respecto al órgano que está autorizado para interpretar las leyes. La aplicación de la ley a los casos concretos le corresponde a los tribunales, y en dicha tesitura, el atemperar las lagunas legales se va transformando en una función de los tribunales, a partir de la obligatoriedad reconocida a su jurisprudencia y a la facultad interpretadora que se le ha delegado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94 y 107, contempla actualmente los lineamientos y principios generales que reviste la jurisprudencia mexicana; sin embargo, dicho contenido se originó en el siglo pasado y empezó a cobrar mayor relevancia a partir de la Constitución de 1857 y con motivo de las leyes de amparo de la época.

La Ley de Amparo es el ordenamiento legal que por tradición ha regulado aspectos en materia de la validez, obligatoriedad, interrupción, modificación y publicación de la jurisprudencia; sin embargo, para Zertuche García⁶⁶ existe un antecedente más remoto, el dictamen aprobado por la Junta Departamental de Guanajuato sobre las reformas de la Constitución el 11 de diciembre de 1840, en virtud de que utilizaban el término jurisprudencia en el sentido de lograr una uniformidad.

Para nosotros, fue hasta el surgimiento de las leyes de amparo en nuestro país cuando se establecieron las reglas más claras en torno a lo que a la postre se convertiría en la jurisprudencia mexicana.

La primera ley de amparo que surgió en nuestro país fue la de 1861 y en ella nada se regulaba sobre la jurisprudencia obligatoria; más aún, se retomaba el principio de supremacía de la ley sobre la jurisprudencia y de la relatividad de los efectos de las sentencias; en cuanto a su publicación, se establecía la necesidad de publicar las resoluciones en los periódicos, pero aún no existía una publicación oficial.

La misma situación se repitió en el contenido de la Ley de Amparo de 1869, pues nada nuevo aportó a dicha materia, a excepción de regular de manera más clara la obligación de los tribunales federales de publicar sus resoluciones, en atención a que desde hacía más de un lustro se encontraba en vigor el Reglamento de la Suprema Corte,⁶⁷ en cuyo contenido se precisaba dicha obligación.

Debemos considerar también que fue hasta la Ley de Amparo de 1882 cuando se determinó con exactitud los requisitos que debían cubrir las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder conformarse

⁶⁶ Héctor Gerardo Zertuche García, *op. cit.*

⁶⁷ Como consecuencia de la práctica adoptada en aquellos años, el reglamento apareció publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, segunda época, t. x, México, pp. 275 y ss.

como fuente del derecho, pues las respectivas leyes de 1861 y 1869 nada contemplaban al respecto.

El establecimiento de la jurisprudencia obligatoria se debió al pensamiento de Ignacio Luis Vallarta⁶⁸ inmerso en el proyecto de Ley de Amparo aprobado en 1882, en relación con que el criterio expresado por la corte sobre la base de cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, fuese obligatoria para los tribunales federales, tal como lo consagró posteriormente el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código de Procedimientos Civiles de 1908.

En la ley de 1882 se estableció el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, al consignar que éstas sólo favorecerían a los que las hubiesen litigado; en consecuencia, no podrían alegarse en los procesos como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias.

La integración del pleno de la corte establecida por la Constitución de 1857 fue con once ministros, por lo cual en materia de requisitos de votación, las sentencias se daban por voto unánime o por mayoría, y deberían contener las razones para fundar la interpretación de la Constitución y la solución de las controversias constitucionales que se trataba en los juicios; en caso de no ser resueltas por unanimidad, la minoría estaba obligada a manifestar por escrito los motivos de su disensión (arts. 41 y 46).

En el Código de Procedimientos Federales de 1897 que abrogó la Ley de Amparo de 1882 se retomó el principio relativo a la jurisprudencia, con la exigencia de voto unánime, sin contemplar el relativo a la obligatoriedad; además, se requería la presencia en el pleno de nueve ministros como mínimo para la votación de la sentencia, la cual sería votada por unanimidad, o bien, por mayoría. En este último caso, el presidente de la Suprema Corte declaraba el resultado de la votación y exponía el fundamento de la mayoría, que se hacía constar en el acta y se desarrollaba en la sentencia, en donde se expresaba también el número de votos en pro y en contra; cuando la sentencia no era votada por unanimidad, la minoría estaba obligada a manifestar por escrito los motivos de su disenso.

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, se reiteraba el principio de relatividad enfocado a los efectos de las sentencias, las cuales sólo favorecerían a los que las hubiesen litigado en el juicio.

En materia de publicación, estaba dispuesto que aparecerían en el *Semanario Judicial de la Federación* las sentencias de los jueces de distrito y los votos de minoría, en concordancia con lo planteado en la ley de 1882, la cual preveía una publicación en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

El Código de Procedimientos Federales de 1897 se abrogó en 1908 con motivo de la aparición del Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 5 de febrero de 1909; en su contenido se retomó el tema de la jurisprudencia y se establecieron reglas más claras respecto a su origen, conformación, publicidad y obligatoriedad.

⁶⁸ Véase Héctor Fix-Zamudio, *Derechos del pueblo mexicano*, t. IX, 4a. ed., Porrúa, México, 1994, p. 801.

En el contenido de los artículos 785 a 788 del mencionado código, se establecían los lineamientos en torno a la jurisprudencia; en dicho sentido señalaban: *a*) que ésta sólo podría referirse al contenido de los preceptos constitucionales; *b*) se retomaba el principio de reiteración y uniformidad como característica de la jurisprudencia, al plantear la necesidad de que surgiera como consecuencia de cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y votadas por nueve o más de los miembros del pleno de la corte; y *c*) se le reconocía obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito y el compromiso de la propia corte de respetar sus propias ejecutorias, con la salvedad de que para contrariarla se deberían plantear los motivos y razones para dicho efecto. En cuanto a la invocación de la jurisprudencia, se introdujo la obligación de hacerlo por escrito y señalando con precisión las ejecutorias que las formaron.

En la Ley de Amparo de 1919, con arreglo a la nueva Constitución, se dispuso en los artículos 147 a 150 las características y principios en materia de jurisprudencia; en dicho sentido, se precisó que la interpretación ahí contenida sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales.

La votación requerida se estableció en siete o más votos, sobre la base de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; en cuanto a la obligatoriedad se dispuso para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios, la obligación a cargo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación de respetar sus propias jurisprudencias (ejecutorias), pudiendo contrariar la existente, siempre y cuando se expusieran las razones para así resolverlas.

De igual manera, se establecieron ciertos requisitos en materia de invocación de la jurisprudencia, tales como hacerlo por escrito, con la expresión del sentido de aquélla y la designación precisa de las ejecutorias que la hayan formado. En todos los casos, la Suprema Corte estaba obligada a hacer mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

En la Ley de Amparo de 1936 se retomaron algunos principios ya contemplados en las Leyes de Amparo de 1919, con la salvedad de limitar con mayor claridad que la jurisprudencia sólo podría referirse a la interpretación de la Constitución y demás leyes federales (art. 192).

Con motivo de la reforma constitucional de 1928, se introdujo la posibilidad para la Suprema Corte de Justicia de funcionar en pleno o en salas y se determinó como requisito, para conformar jurisprudencia, que lo resuelto en aquéllas se encontrara sustentado por cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y que hubieran sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Para poder constituir jurisprudencia, el pleno de la Suprema Corte se estableció como requisito de votación el de 11 votos por lo menos, y en lo que se refiere a la obligatoriedad, se conservó esta característica para la derivada de los juicios de amparo y la generada como consecuencia de la aplicación de las leyes federales o tratados internacionales; también se consideró obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito, tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios, así como para las juntas de conciliación y arbitraje.

En cuanto a la modificación de jurisprudencia, se consideró que la Suprema Corte podría confirmar la jurisprudencia establecida siempre y cuando se expresaran las razones que tuviere para variarla, las cuales deberían referirse a las que tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se hubiese contrariado.

Sobre la invocación de la jurisprudencia, se respetó lo establecido por la ley de 1919 y se continuó con el requisito de hacerlo por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustentaran.

La actual Ley de Amparo contempla diversos aspectos en materia de la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con la integración de aspectos como la obligatoriedad de la jurisprudencia que se plantea en un sentido vertical, es decir, la del pleno con el carácter obligatorio para las salas y para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y del orden común de los estados y del Distrito Federal, además de tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, en tanto que la jurisprudencia establecida por los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Para lograr la formación de la jurisprudencia, o bien su modificación, se establece como mecanismo que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, además de que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros,⁶⁹ si se trata de jurisprudencia del pleno; por cuatro ministros, si se trata de jurisprudencia de las salas y por voto unánime tratándose de tribunales colegiados de circuito.

Por otra parte, se introduce la posibilidad de conformar jurisprudencia con motivo de la solución de controversias de contradicción de tesis; empero, se deja de precisar el requisito de votación respectivo, de tal manera que en la actualidad la regla en la práctica se rige sobre votos mayoritarios.

A la vez, se establecen los supuestos bajo los cuales puede interrumpirse la jurisprudencia, dejando por ende de tener carácter obligatorio, bajo el supuesto de producirse una ejecutoria en contrario votada por catorce ministros,⁷⁰ si procede del pleno; de cuatro si se trata de las salas y de voto unánime si se trata de los tribunales colegiados; en estos casos, deben expresarse las razones bajo las cuales se apoye la interrupción. De la misma manera, debe referirse el criterio que se tomó en consideración para establecer la nueva jurisprudencia.

La jurisprudencia debe cubrir el requisito de publicidad y, en dichos términos, existe un procedimiento claramente determinado para cumplir dicho requisito, que comprende los siguientes pasos: a) la aprobación del texto y rubro de la tesis

⁶⁹ La reforma de 1994 a la Constitución contempló la reducción de los ministros de la Suprema Corte de 26 a 11, y en dichos términos, la votación prevista por la actual Ley de Amparo de 14 votos no resulta acorde con la estructura de nuestro máximo tribunal; sin embargo, se prevé en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el requisito de un mínimo de siete ministros para su funcionamiento y de ocho para el caso de votaciones en materia de acciones de constitucionalidad.

⁷⁰ *Idem.*

jurisprudencial y la numeración progresiva, tomando en consideración según sea el caso, que proceda del pleno, de las salas o de tribunal colegiado; b) la remisión de la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación inmediata, así como la remisión al pleno, las salas y tribunales colegiados, que no hubieren participado en su integración. y c) la obligación de conservar un archivo destinado a consulta pública que contenga la totalidad de las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los órganos jurisdiccionales antes mencionados y las que se hubieren recibido de los demás.

A la vez, se establece como obligación a cargo del *Semanario Judicial de la Federación* el publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis que reciba del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido, lo cual debe realizarse sin perjuicio de la publicación de las ejecutorias y de los votos particulares de los ministros y magistrados que con ellas se relacionen, siempre que se traten de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla.

También resulta factible la publicación de aquellas ejecutorias generadas en la Suprema Corte funcionando en pleno, en las salas o en los tribunales colegiados, siempre y cuando así sea acordado expresamente por dichos órganos respectivamente.

Para los casos en que sean detectadas contradicciones de tesis, se prevé un procedimiento de denuncia y otro de solución de contradicción. En el primero, vinculado con tesis contradictorias sustentadas por las salas, cualquiera de éstas o los ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta decidirá en pleno cuál tesis debe observarse dentro del plazo de tres meses, a la vez de ordenar su publicación y distribución en dicho proceso.

El procurador general de la República, por sí mismo o por conducto del agente que para tal efecto designe, se encuentra facultado para exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, y el pleno, en este caso, resolverá dentro del término de tres meses cuál tesis debe observarse; si el procurador no realiza manifestación alguna, la Suprema Corte ha resuelto que esto debe interpretarse en el sentido de que no tiene opinión u objeción respecto a la solución de contradicción de tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA.

En el artículo 197-A, primer párrafo, la Ley de Amparo concede una facultad potestativa al Procurador General de la República para que, por sí o por conducto del Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de treinta días en relación con las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; en consecuencia, cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia debe interpretarse que no

estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente y se dicte la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.⁷¹

La solución de la contradicción de tesis que hubiese sido denunciada no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

La Ley de Amparo prevé un mecanismo de control enfocado a evitar la contradicción de tesis; sin embargo, cuando surgen contradicciones debe suponerse que algún tribunal no ha observado la jurisprudencia obligatoria que debía y, en consecuencia, debe meditarse sobre la aplicación de alguna medida disciplinaria en contra de los responsables, tal y como la propia Suprema Corte de Justicia lo ha reconocido.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA DENUNCIA SI, CONFORME AL NUEVO SISTEMA, YA EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL CRITERIO DEBATIDO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTIMAN QUE NO DEBE MODIFICARSE.

La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de circuito tiene como fin alcanzar la seguridad jurídica mediante la determinación de ese alto tribunal del criterio que, como jurisprudencia, debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Ahora bien, si conforme al artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte con anterioridad, en las materias cuyo conocimiento les corresponda, es lógico inferir, por una parte, que respecto de las jurisprudencias que se encuentren en esa situación es posible que se produzcan contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que deberán denunciarse y resolverse; y, por otro, que en cuanto a las jurisprudencias que se hayan establecido con posterioridad, si se llega a producir una contradicción, ello implicará que uno de los tribunales indebidamente desobedeció la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del pleno a fin de que se estudie la posibilidad de imponer medidas disciplinarias. Sin embargo, por lo que toca al criterio jurisprudencial, la Suprema Corte tendrá facultades para reexaminarlo e incluso modificarlo, pero si estima que lo debe reiterar, la denuncia de contradicción no debe dar lugar al establecimiento de una jurisprudencia, pues la misma ya existía, sino declarar sin materia la referida denuncia.⁷²

Para el caso de tesis contradictorias procedentes de tribunales colegiados de circuito, el procedimiento para denunciar la contradicción de tesis es similar a lo que acontece tratándose de contradicción de tesis procedentes de las salas, con la salvedad de que los magistrados de los tribunales colegiados se encuentran legitimados para denunciar la contradicción de tesis, siendo la Suprema Corte de Justicia la que resolverá cuál tesis debe prevalecer, sin ser preciso que el pleno realice la determinación, sino que en este caso las propias salas pueden resolver la contradicción.

⁷¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 56, agosto de 1992, p. 24.

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. v. primera parte, p. 164.

En lo referente a la modificación de la jurisprudencia, las salas de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, así como los respectivos ministros y magistrados integrantes, en un caso concreto pueden solicitar al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación, caso en el cual el procurador general de la República, por sí mismo o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima conveniente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. En estos casos, el pleno o las salas correspondientes resolverán si modifican la jurisprudencia; dicha resolución no afecta las situaciones jurídicas de hechos que les dieron origen. La resolución resultante deberá ser publicada y remitida a los tribunales colegiados y a las salas del Poder Judicial Federal.

La Ley de Amparo actualmente establece los requisitos que se deben observar al momento de invocar jurisprudencia del pleno, de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito, debiendo hacerse por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

En caso de invocarse ante un tribunal colegiado de circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal que conozca del asunto deberá: *a)* verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada; *b)* cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio; y *c)* adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolverla expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial, caso en el cual el tribunal deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

LA REFORMA DE 1967 Y 1987 Y LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO

En el año de 1967 se planteó la reforma a nivel constitucional en el sentido de plantear una nueva estructura de la Suprema Corte, y fue hasta el año de 1987 cuando, con motivo de la reforma al artículo 107, se estableció la posibilidad para los tribunales colegiados de circuito de poder modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Hasta el momento hemos revisado algunas ideas sobre el funcionamiento de la corte, las leyes de amparo que precedieron a la ley actual y lo que sobre jurisprudencia regulaban, además de mencionar las características de dicha jurisprudencia. Ahora analizaremos cuál es la situación imperante en materia de jurisprudencia reflejada a través del trabajo de los tribunales del Poder Judicial Federal autorizados para generarla.

Anteriormente señalábamos algunos lineamientos en torno a la posibilidad de establecer jurisprudencia por parte de los tribunales colegiados de circuito y, en este sentido, resulta altamente discutible la autorización o delegación que la Suprema Corte estableció en su favor, pues la Constitución en su artículo 107, fracción IX, claramente refiere como una facultad exclusiva de la Suprema Corte la interpretación de la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, son recurribles las resoluciones que en vía de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, si en ellas deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En este sentido, Ignacio Burgoa señala “la necesidad de restituir a la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad en juicios de amparo verdaderamente importantes y trascendentales para los intereses de la Nación”; el distinguido jurista propone que dicha situación se refleje en ciertos casos que a su parecer ameritan un control, a efecto de evitar que el caos y anarquía afecten a la justicia federal.⁷³

Hasta antes de la reforma de la Ley de Amparo de 1967 existió la “jurisprudencia congelada”,⁷⁴ término atribuido a la jurisprudencia que se mantuvo sin modificaciones desde 1951 a esa fecha; esto se debía a que los tribunales colegiados de circuito no estaban facultados para modificar o interrumpir una jurisprudencia que ya no era competencia de la Suprema Corte. Los tribunales sólo podían generar jurisprudencia en la materia exclusiva de su competencia.

La facultad otorgada a los tribunales colegiados de circuito no comprendió el aspecto relativo a la interpretación constitucional, siendo ésta una facultad exclusiva de la Suprema Corte; en este sentido, se prevé el recurso de revisión respecto a las sentencias definitivas dictadas por los tribunales colegiados de circuito en donde se realice alguna interpretación constitucional a efecto de que la Suprema Corte interprete el precepto constitucional y determine el sentido que debe otorgársele.

LAS TENDENCIAS SOBRE SOLUCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN EL PRESENTE SIGLO

La determinación del criterio que se debe seguir, tratándose de tesis en contradicción, resulta de vital importancia; sin embargo, durante el transcurso de la historia se han utilizado diversos criterios.

Es interesante revisar las divergencias en las distintos momentos históricos de nuestro país sobre la solución de contradicción de tesis; analizaremos someramente lo que ha sucedido a partir de la quinta época hasta la actualidad.

⁷³ Ignacio Burgoa Orihuela, *Necesaria reivindicación del prestigio del Poder Judicial Federal*. Porrúa, México, 1992.

⁷⁴ Para Juventino Castro, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte antes de la reforma de 1967 y en asuntos que con motivo de dicha reforma ya no serían de su competencia, no podría ser modificada ni por la propia corte, ni por los Tribunales Colegiados, situación que perduró desde 1951 hasta 1968 en que sobrevino la reforma a la Ley de Amparo. *Lecciones de garantías y amparo*, Porrúa, México, 1981, p. 537.

En el periodo de 1917 a 1957 tan sólo fue posible localizar tres soluciones de contradicción de tesis, de las cuales dos han sido modificadas parcialmente, y en consecuencia, interrumpidas en atención a la solución de contradicción de tesis.

PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE.

La interlocutoria de segunda instancia, que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, puesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al Tribunal de Alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional. Muñoz, Josefina.- 23 de septiembre de 1942.- Cuatro votos.⁷⁵

INTERDICTOS INTENTADOS POR EL ARRENDATARIO.

El arrendatario no puede intentar el interdicto de obra nueva, pero en cambio sí puede intentar, cuando ha sido despojado por otro, del bien cuyo uso y goce disfruta, del interdicto de recuperar la posesión. Esto debe entenderse cuando la posesión le haya sido arrebatada por un tercero, pues en caso de que se trate del arrendador, no puede el arrendatario intentar el interdicto de recuperar la posesión, en razón de que la posesión precaria se tiene siempre a nombre de otro, y el interdicto de recuperar la posesión es un medio que da la ley para favorecer a quienes no tienen la posesión directa e inmediata de sus bienes, para que quien disfruta de ella por virtud de contrato, pueda defenderla en nombre de aquéllos, y sería ilógico poner en concurrencia o en competencia, por decirlo así, la posesión del representante con la del representado. De lo anterior se deduce que cuando la ley habla de que puede usar del interdicto quien ha sido despojado por otro, de la posesión pacífica de una cosa raíz o de algún derecho de los enumerados en la misma ley, se refiere a una tercera persona y no al contratante del poseedor precario que, con relación a éste, nunca puede ser un tercero.⁷⁶ Amparo civil directo 3709/29. Llano de Miembro, Refugio. 6 de agosto de 1931. Unanimidad de 4 Votos.

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCIÓN. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TÉRMINO RESPECTIVO.

Conflicto jurisprudencial surgido entre la tesis de las salas administrativa y auxiliar, que afirman que la caducidad en el amparo, a que se refieren los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, debe declararse tanto cuando el quejoso no ha realizado ninguna promoción en el término de 180 días, como si no se ha efectuado dentro de dicho término ningún acto procesal en el juicio; y la tesis de la sala civil, que sostiene que debe declararse tal caducidad sólo cuando dentro del término no formule el quejoso la promoción.⁷⁷

⁷⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXIII, tercera sala, México, 1943, p. 7031. Esta tesis se interrumpió parcialmente y se modificó en parte por la jurisprudencia 1/3a. 4428/89 al resolverse la solución de contradicción 3/89.

⁷⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXXII, tercera sala, p. 1724. Véase tesis relacionada con jurisprudencia 163/85 de la cuarta parte, p. 493.

⁷⁷ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al año 1917-1954, tesis 1023, p. 1849.

En la sexta época, localizamos dos contradicciones de tesis, las cuales se refieren a los siguientes casos:

DELITOS FISCALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN.

Los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no crean requisito alguno de procedibilidad previo o indispensable para formular la denuncia por delitos de carácter fiscal, pues sólo imponen, particularmente el primero, la obligación a las autoridades a quienes se dirigen, de actuar en orden a facilitar sus funciones al Ministerio Público, como auxiliares de la policía judicial federal, lo que significa que las facultades de ésta no se menguan, sino que se complementan con la cooperación de las autoridades hacendarias a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, a las que sí está reservada la facultad de declarar que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, como requisito previo para que se pueda ejercitar la acción penal contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos por los artículos 247, 270 y 271 del Código Fiscal de la Federación. Sólo en los casos comprendidos en los anteriores dispositivos legales, es indispensable el requisito de procedibilidad mencionado.⁷⁸

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESSES DICTADOS CONTRA LOS.

La circunstancia de que los empleados de confianza disfruten de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, no determina, en modo alguno, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para conocer de casos en que un trabajador de confianza reclama, por estimarlo violatorio de garantías constitucionales, el acto de autoridad consistente en el cese decretado en su contra. Además, el artículo 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, que establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, se refiere, obviamente, a los trabajadores de base, porque los de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley (art. 8.), y porque para los efectos del mismo ordenamiento la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones respectivas y los trabajadores de base a su servicio (art. 2o).⁷⁹ Amparo en revisión, 9903/66. Porfirio Méndez Mora. 6 de abril de 1967. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

En la séptima época localizamos alrededor de 90 soluciones de contradicciones de tesis, situación que muestra la manera en que la reforma a partir de la cual se autorizó a los tribunales colegiados de circuito a crear jurisprudencia, trajo como consecuencia que en dos décadas se multiplicara sustancialmente la cantidad de tesis de jurisprudencia contradictorias, marcándose la incidencia incluso de tribu-

⁷⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. CV, primera sala, p. 54. Contradicción entre las tesis sustentadas en los tocas 627/61 y R 1101/61 por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito y la sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R 397/65. La presente tesis constituye jurisprudencia en los términos del artículo 195, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. CXVIII, segunda sala, p. 120. Esta tesis quedó sin efecto por la jurisprudencia JP 9/90, establecida al resolverse denuncia de contradicción 6/88.

nales colegiados reiteradamente con criterios contrapuestos; para tal efecto, basta revisar la incidencia de estos casos en las resoluciones que aparecen en el anexo del presente trabajo.

Sobre la solución de contradicción de tesis resultan las siguientes observaciones sobre un universo de 73 resoluciones revisadas: resulta que 45 surgieron de tribunales pertenecientes a un mismo circuito y 28 tuvieron su origen con motivo de resoluciones emitidas por tribunales pertenecientes a circuitos diversos.⁸⁰ Lo anterior sirve de fundamento para hacer patente la necesidad de adoptar un control en el mecanismo de surgimiento de jurisprudencia, pues resulta extraño y a la vez absurdo en ocasiones, que de manera tan reiterada surjan contradicciones entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito y se genere jurisprudencia que puede ser interrumpida o bien modificada nuevamente por otro criterio generado en otro tribunal colegiado.

Esto se agrava en lo que atañe a la octava época, pues en ésta existen cientos de soluciones de contradicciones de tesis, las cuales nos dan clara muestra de que la concesión otorgada a dichos tribunales degeneró en un exceso que amerita ser controlado (véase la siguiente sección).

ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con el fin de apreciar las modificaciones experimentadas por las anteriores en materia de jurisprudencia, se presentan a continuación algunas tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de la quinta a la octava épocas.

Quinta época

1. INTERDICTOS INTENTADOS POR EL ARRENDATARIO.

Amparo Civil Directo 3709/29. Llano de Miembro, Refugio. 6 de agosto de 1931. Unanimidad de 4 votos. Tomo XXXII, p. 1724; véase tesis relacionada con J. 163/85 de cuarta parte, p. 493, contradicción. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXXII, p. 1724.

2. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR FALTA DE PROMOCIÓN. LOS ACTOS PROCESALES INTERRUMPEN EL TÉRMINO RESPECTIVO.

Por mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: Carreño, Olea y Leyva, Ortiz Tirado, González Bustamente, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Tena Ramírez, González de la Vega, Castro Estrada, Martínez Adame, Díaz Infante, Chico Goerne, Matos Escobedo, Azuela, Guerrero, Ramírez

⁸⁰ Para estos efectos véase la siguiente sección en donde precisamos las resoluciones que contienen las observaciones realizadas.

y presidente Medina, contra cinco de los señores ministros: Santos Guajardo, Rivera Pérez Campos, Guzmán Neyra, Rojina Villegas y Pozo, el pleno de la Suprema Corte resolvió que debe observarse la tesis de las Salas Auxiliar y Administrativa, habiéndose aprobado el acuerdo y hecho la declaratoria respectiva por la presidencia, en los siguientes términos: “con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 195 bis de la Ley de Amparo, y para los efectos y con las limitaciones que estos preceptos disponen, la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo no está en contradicción con la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución; y por lo tanto, para que opere la causa de sobreseimiento señalada por el referido artículo 74, fracción V, es necesaria la inactividad de la parte agraviada y la no ejecución de actos procesales en el juicio, durante el término de ciento ochenta días consecutivos”. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954*, p. 1849.

Sexta época

1. DELITOS FISCALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN.

Contradicción entre las tesis sustentadas en los tocas 627/61 y R 1101/61 por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito y la sustentada por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R 397/65. *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, vol. CV, p. 54.

Séptima época

1. PETICIÓN DE HERENCIA DE CUANTÍA INDETERMINADA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO RESPECTIVO.

Varios 29/83. Contradicción de tesis entre las sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Auxiliar de este alto tribunal. 17 de enero de 1984. Unanimidad de 24 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. (Intervinieron los ministros de la Sala Auxiliar). *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 181-186, primera parte, p. 255.

2. CONTRADICCIÓN DE TESIS. CASO EN QUE LA OFENDIDA POR EL DELITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.

Varios 340/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 8 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, segunda parte, p. 19.

3. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.

Varios 277/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente:

Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 133-138, segunda parte, p. 23.

4. IMPUESTO PREDIAL. EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.

Contradicción de tesis. Varios 99/80. Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 181-186, tercera parte, p. 95

5. REPARTO DE UTILIDADES. EL IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN DEBE GRAVAR LAS CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO.

Contradicción de tesis. Varios 550/77. Tribunal Fiscal de la Federación. 18 de agosto de 1983. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 181-186, tercera parte, p. 101.

6. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Vol. 127-132, p. 49. Varios 483/78. Contradicción de tesis. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 15 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 133-138, tercera parte, p. 113

7. REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PUEDE INTERPONERSE POR LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA O NO TERCERO PERJUDICADO.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 157/77. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tribunal Colegiado Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 115-120, tercera parte, p. 83.

8. AGRARIO. SUSPENSIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. PROCEDE AUN CUANDO, EXISTIENDO CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, CONTENGAN CANCELACIÓN DE ÉSTE. TESIS CONTRADICTORIAS DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y DEL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. DEBE PREVALECER LA DE AQUÉL.

Varios 376/76. Contradicción de tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. *Semanario Judicial de la Federación*, 97-102, tercera parte, p. 35.

9. AGRARIO. POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES. INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DIRIGIDOS A PRIVAR DE ELLA, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Varios 110/75. Denuncia de contradicción de tesis. Sustentadas por los Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos. 22 de abril de 1976. Unanimidad

de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 88, tercera parte, p. 19.

10. AGRARIO. POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. INTERÉS JURÍDICO. TESIS CONTRADICTORIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEXTO Y NOVENO CIRCUITOS.

Varios 110/75. Denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos. 22 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 88, tercera parte, p. 34.

11. AGRARIO. POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Vol. 88, p. 35. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 110/75. Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos. 22 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 88, tercera parte, p. 35.

12. CONVENIO DE PARÍS PARA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORÍA DE LEY SUPREMA.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 72, tercera parte, p. 23.

13. MARCAS DE SERVICIO. LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTÁ OBLIGADA A REGISTRARLAS.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 72, tercera parte, p. 25.

14. MARCAS DE SERVICIO. PARA SER PROTEGIDAS, DEBEN REGISTRARSE.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 72, tercera parte, p. 25.

15. IMPORTACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS DE. LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS PERMISOS DE INTERNACIÓN TEMPORAL SON BASTANTES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ADUANALES, CUANDO ESA INTERNACIÓN SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.

Denuncia de contradicción de tesis. Varios 461/71. Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 26 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 69, tercera parte, p. 39.

16. FIANZAS PARA CAUCIONAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSAN CON MOTIVO DE LA APERTURA DE UN GIRO COMERCIAL. GARANTIZAN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSE EL GIRO, INSOLUTOS. TESIS CONTRADICTORIAS.

Varios 360/72. Contradicción de tesis, Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación. 14 de noviembre de 1973. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 59, tercera parte, p. 39.

17. CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO SE REFIERE A LAS SUSTENTADAS POR UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Contradicción 4/86. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 79.

18. CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

Contradicción de tesis 3/85. Martha Irma Félix de Ochoa y otro. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 79.

19. DEMANDA DE AMPARO, PRESENTACIÓN DE LA.

Denuncia de contradicción de tesis 3/85. 8 de abril de 1987. 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 104.

20. ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DE TERMINADO. EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.

Contradicción de tesis 1/86. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 362.

21. CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.

Vol. 193-198, p. 39. Contradicción 27/83. J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 369.

22. SUSPENSIÓN. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTÍA OTORGADA.

Contradicción de tesis 4/86. Afianzadora Serfin, S.A. Unanimidad de 4 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, cuarta parte, p. 389.

23. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO A TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente (parcialmente): Noé Castañón León. Secretario: Óscar Roberto Enriquez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 205-216, cuarta parte, p. 52.

24. CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ÉSTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA.

Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 205-216, cuarta parte, p. 52

25. CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente (parcialmente): Noé Castañón León. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 205-216, cuarta parte, p. 53.

26. MULTAS EN RECURSOS DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES DE HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO SIN MOTIVO Y ACTUANDO DE MALA FE.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente (parcialmente): Noé Castañón León. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 205-216, cuarta parte, p. 112.

27. AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.

Vol. 205-216, p. 33. Contradicción de tesis 6/84. Entre el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, y el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 205-216, cuarta parte, p. 199.

28. PRUEBAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU OFRECIMIENTO.

Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, todos con residencia en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez. Vol. 205-216, cuarta parte, p. 149.

29. REMATES, PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LOS.

Contradicción de tesis 24/83. Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

30. EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.

Vol. 193-198, p. 71. Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil

y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

31. JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Vol. 193-198, p. 85. Contradicción de tesis 27/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

32. AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.

Contradicción de tesis 4/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. 4 de mayo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Vol. 181-186, cuarta parte, p. 76.

33. APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Contradicción de tesis 5/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 3, p. 6.

34. APELACIÓN. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA.

Contradicción de tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 2, p. 6.

35. JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.

Contradicción de tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Informe de 1984, tercera sala, tesis 7, p. 11.

36. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

Contradicción de tesis 3/83. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal y Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Informe de 1984, tercera sala, tesis 8, p. 12.

37. EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN.

Varios 15/72. Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito. 10 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

38. PERSONAS MORALES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS.

Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Apéndice 1917-1985, cuarta sala, Jurisprudencia núm. 343, p. 311.

39. SALARIO DIARIO, OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.

Vol. 87, p. 29. Varios 340/74. Contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

40. SALARIO, OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.

Amparo directo 2375/82. Jesús María Vázquez Espinosa. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Vol. 157-162, p. 77. Amparo directo 4847/80. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Vol. 87, p. 29. Varios 340/74. Contradicción de tesis suscitada entre el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

41. SALARIO, OMISIÓN DE LA FIJACIÓN DEL. DEBE ESTARSE AL MÍNIMO.

Vol. 91-96, p. 75 y, además, con el siguiente precedente: Amparo directo 2692/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de septiembre de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

42. SALARIO, OMISIÓN DE LA FIJACIÓN DEL. DEBE ESTARSE AL MÍNIMO.

Vol. 133-138, p. 63. Amparo directo 3518/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

43. SALARIO DIARIO, OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.

Amparo directo 998/76. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Vol. 91-96, p. 75. Amparo directo 1428/76. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. 15 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

44. SALARIO DIARIO, OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE INDICAR EL MONTO DEL.

Varios 340/74. Contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 10 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

45. OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Contradicción de tesis 155/63 entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito. 30 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena, que hizo suyo en ausencia de éste el ministro Arturo Serrano Robles.

46. CONTRADICCIÓN DE TESIS, CASO EN QUE LA OFENDIDA POR EL DELITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.

Varios 340/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 8 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Francisco Pavo Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

47. ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR A QUE SE PRODUZCA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.

Contradicción de tesis 1/86 entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

48. CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

Contradicción de tesis 3/85. Martha Irma Félix de Ochoa y otro. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

49. AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.

Contradicción de tesis 6/84 entre el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, y el tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González.

50. PRUEBAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU OFRECIMIENTO. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Contradicción de tesis 19/83 entre las sustentadas por el Primero y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, todos con residencia en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez.

51. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO ES PROCEDENTE LA DENUNCIADA RESPECTO A TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Reclamación en contradicción de tesis núm. 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. Mayoría de 3 votos contra 1. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez.

52. MULTAS EN RECURSOS DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS LEGALES DE HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO SIN MOTIVO Y ACTUANDO DE MALA FE.

Reclamación en contradicción de tesis 5/85. Enriqueta de Llano. 19 de marzo de 1986. mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Roberto Enríquez Enríquez.

53. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.

Séptima época, segunda parte: Vol. 133-138, p. 23, 277/79, denuncia de contradicción de tesis entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 3 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

54. CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE CATEGORÍA DE LEY SUPREMA.

Séptima época, tercera parte: vol. 72, p. 23. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

55. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE. MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Séptima época, tercera parte: vol. 127-132, p. 49. Contradicción de tesis. Varios 483/78. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 15 de noviembre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

56. FIANZAS PARA GARANTIZAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSAN CON MOTIVO DE LA APERTURA DE UN GIRO COMERCIAL.

Séptima época, tercera parte: vol. 59, p. 39. Denuncia de Contradicción de tesis. Varios 360/72. Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Administrativa. 14 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

57. FIANZAS. SU INTERPRETACIÓN.

Séptima época, tercera parte: vol. 59, p. 29. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 360/72. Sexta sala del Tribunal Fiscal de la Federación. 14 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

58. IMPORTACIÓN, IMPUESTOS Y DERECHOS DE. LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS PERMISOS DE INTERNACIÓN TEMPORAL SON BASTANTES PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ADUANALES, CUANDO ESA INTERNACIÓN SE CONVIERTE EN DEFINITIVA.

Séptima época, tercera parte: vol. 69, p. 39. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 461/71. Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 26 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

59. IMPUESTO PREDIAL. EL PATRIMONIO FAMILIAR NO ESTÁ EXENTO DEL.

Séptima época, tercera parte: vols. 181-186, p. 95. Contradicción de tesis. Varios 99/80. Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa. 13 de junio de 1984. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

60. INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA POSESIÓN DE TIERRAS EJIDALES, INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.

Séptima época, tercera parte: vol. 88, p. 19. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 110/75. Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos. 22 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

61. MARCAS DE SERVICIO. LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTÁ OBLIGADA A REGISTRARLAS.

Séptima época, tercera parte: vol. 72, p. 25. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

62. MARCAS DE SERVICIO. PARA SER PROTEGIDAS, DEBEN REGISTRARSE.

Séptima época, tercera parte: vol. 72, p. 25. Denuncia de contradicción de tesis, varios 329/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de marzo de 1973. 5 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

63. PAGAS DE MARCHA. ESTAS PRESTACIONES CASTRENSES A CARGO DE LA FEDERACIÓN NO SE OTORGAN POR GRACIA, PUES SON MEROS ANTICIPOS REEMBOLSABLES.

Séptima época, tercera parte: vols. 151-156, p. 137. Contradicción de tesis. Varios 14/81. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

64. POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Séptima época, tercera parte: vol. 88, p. 35. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 110/75. Tribunales Colegiados del Sexto y Noveno Circuitos. 22 de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

65. REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PUEDE INTERPONERSE POR LAS PARTES EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA O NO TERCERO PERJUDICADO.

Séptima, época, tercera parte: vols. 115-120, p. 83. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 157/77. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tribunal Colegiado Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

66. SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESSTITUTORIAS DE EJIDOS. NO PROCEDE CUANDO SÓLO SE ALEGA QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Séptima época, tercera parte: vol. 47, p. 27. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 473/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Vol. 187-192, p. 25 y 26. Amparo en revisión 2535/82, Benjamín Gutiérrez Ruvalcaba y otros. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

67. SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RES-
TITUTORIAS. SÓLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ÉSTAS SE HALLA
PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD.

Séptima época, tercera parte: vol. 47, p. 27. Denuncia de contradicción de tesis.
Varios 473/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del
Primer Circuito. 30 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge
Saracho Álvarez. Vol. 187-192, pp. 25 y 26. Amparo en revisión 2535/82, Benja-
mín Gutiérrez Ruvalcaba y otros. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

68. SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS Y AM-
PLIATORIAS DE EJIDOS QUE CANCELAN CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. SU
CONCESIÓN NO LESIONA EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO.

Séptima época, tercera parte: vol. 97-102, p. 35. Denuncia de contradicción de
tesis. Varios 376/76. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 31 de marzo de 1977.
Unanimidad de 4 votos. Ponente, Arturo Serrano Robles.

69. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA
LOS EFECTOS DE LA.

Séptima época, tercera parte: vol. 47, p. 58. Denuncia de contradicción de tesis.
Varios 473/71. Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del
Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge
Saracho Álvarez.

70. UTILIDADES, REPARTO DE. EL IMPUESTO DEL UNO POR CIENTO SOBRE
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA
DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN DEBE GRAVAR LAS CANTIDADES ENTRE-
GADAS A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO.

Séptima época, tercera parte: vol. 175-180, p. 85. Contradicción de tesis.
Varios 550/77. Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administra-
tiva del Primer Circuito. 18 de agosto de 1983. Mayoría de 4 votos. Ponente:
Manuel Gutiérrez de Velasco.

71. AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA
EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR
DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.

Séptima época, cuarta parte: vol. 205-216, p. 199. Contradicción de tesis 6/84
entre el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo,
Sonora, y el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil con
residencia en el Distrito Federal. 26 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González.

72. ARRENDAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. EL PLAZO ESTABLECIDO POR
LA JURISPRUDENCIA DE ESTA TERCERA SALA PARA LA OPOSICIÓN DEL ARRENDADOR
A QUE SE PRODUZCA LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEBE COMPUTARSE POR DÍAS
NATURALES.

Séptima época, cuarta parte: vol. 217-228, p. 362. Contradicción de tesis 1/86
entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el

Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

73. CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.

Séptima época, cuarta parte: vol. 193-198, p. 39. Contradicción 27/83. J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

74. DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, PROCEDENCIA DE LA.

Séptima época, cuarta parte: vol. 193-198, p. 39. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 27/83, formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

75. JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Séptima época, cuarta parte: vol. 193-198, p. 39. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 27/83, formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

76. PRUEBAS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU OFRECIMIENTO.

Séptima época, cuarta parte: vol. 205-216, p. 149. Contradicción de tesis 19/83 entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en materia civil, en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, todos con residencia en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

77. SUSPENSIÓN. DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTÍA OTORGADA.

Séptima época, cuarta parte: vol. 217-228, p. 323. Contradicción de tesis 4/86. Afianzadora Serfin, S.A. 26 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

78. AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLO. INCLUYE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL.

Séptima época, cuarta parte: vol. 181-186, p. 76. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 4/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 4 de mayo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Disidente: Mariano Azuela Güitrón.

79. APELACIÓN. ACUERDO QUE LA DECLARA DESIERTA.

Séptima época, cuarta parte: vol. 181-186, p. 304. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del

Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

80. APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Séptima época, cuarta parte: vol. 181-186, p. 304. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 5/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

81. ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. AVISO DE TERMINACIÓN DEL, EN CASO DE RENUNCIA AL PLAZO DE DOS MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Séptima época, cuarta parte: vol. 151-156, p. 47. Contradicción de tesis 330/79. Francisco Peniche Bolio. 24 de agosto de 1981. Mayoría de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Disidente: Raúl Lozano Ramírez.

82. EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.

Séptima época, cuarta parte: vol. 193-198, p. 71. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 27/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

83. EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN.

Séptima época, cuarta parte: vol. 58, p. 47. Varios 15/72. Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados del Quinto y Octavo Circuito. 10 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

84. JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.

Séptima época, cuarta parte: vol. 181-186, p. 309. Denuncia de contradicción de Tesis. Varios 6/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

85. PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERA AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISIÓN SIN QUE SE AFECTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

Séptima época, cuarta parte: vol. 181-186, p. 311. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 3/83. Formulada por el ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil en el Distrito Federal. 12 de marzo de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

86. PERSONAS MORALES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS.

Séptima época, quinta parte: Varios 28/83. Contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán. Vol. 193-198, p. 29.

87. PETICIÓN DE HERENCIA DE CUANTÍA INDETERMINADA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO RESPECTIVO.

Séptima época, primera parte: vol. 181-186. Varios 29/83. Contradicción de tesis entre las sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Auxiliar de este alto tribunal. Unanimidad de 23 votos (intervinieron los ministros de la Sala Auxiliar).

Octava época

Solución de tesis contradictorias

(En este rubro seleccionamos las que consideramos de mayor interés)

1. PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES; NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1 de marzo de 1994. Por mayoría de 11 votos de los señores ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 78, junio de 1994, p. 11.

2. PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO.

Contradicción de tesis 57/91. Entre las sustentadas por el Segundo, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de enero de 1994. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 78, junio de 1994, p. 14.

3. PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES QUE REQUIERAN EJECUCIÓN PARA QUE EL AGRAVIO SE ACTUALICE, EL TÉRMINO PARA QUE

PROMUEVA AMPARO DEBERÁ EMPEZARSE A COMPUTAR A PARTIR DE QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO.

Contradicción de tesis 22/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 78, junio de 1994, p. 15.

4. EMLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

Contradicción de tesis 21/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito, Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 5 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel de Alba. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 16.

5. QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO.

Contradicción de tesis 32/91. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Supernumerario de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 18.

6. PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL EN EL AMPARO. SU ANUNCIO, CUANDO SE IMPUGNA DE FALSEDAD UN DOCUMENTO.

Contradicción de tesis 3/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 13.

7. IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SÓLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURÍDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE.

Contradicción de tesis 104/91 entre las sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de agosto de 1992. Mayoría de 16 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Vicente Arenas Ochoa. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 76, abril de 1994, p. 11.

8. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS.

Contradicción de tesis 25/90 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de 15 votos de los señores ministros: presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, enero, p. 33.

9. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE.

Contradicción de tesis 25/90 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de 15 votos de los señores ministros: presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, enero, p. 34.

10. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.

Contradicción de tesis 25/90 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de quince votos de los señores ministros: presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes: Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, enero, p. 35.

11. SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y MINISTROS QUE LAS INTEGRAN. SÓLO PUEDEN SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO Y NO DE LA PRODUCIDA POR OTRA DE ELLAS.

Contradicción de tesis 25/90 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 14 de noviembre de 1991. El proyecto se aprobó por unanimidad de 15 votos de los señores ministros: presidente Schmill Ordóñez, de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Lanz Cárdenas, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón y Chapital Gutiérrez. Ausentes:

Castañón León, Adato Green, Rodríguez Roldán, González Martínez y Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa. *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, enero, p. 43.

12. ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN, AUNQUE NO SEA LA PENAL.

Contradicción de tesis 12/93 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 1994. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Álvaro Tovilla León. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 13.

13. SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY. VALIDEZ DE SUS ACTUACIONES.

Contradicción de tesis 1/93 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de mayo de 1994. Mayoría de 3 votos en contra del emitido por el ministro Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: ministro Luis Fernández Doblado. Secretaria: Guadalupe Ramírez Chávez. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 13.

14. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Contradicción de tesis 17/93 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 1994. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 26.

15. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DURANTE EL LAPSO EN QUE SE DECRETÓ JUDICIALMENTE SU SEPARACIÓN PROVISIONAL, DELITO DE.

Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de 3 votos de los ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, p. 16.

16. CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO.

Contradicción de tesis 12/91 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de mayo de 1993. Mayoría de 4 votos, en contra del ministro Samuel Alba Leyva. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Engrosó ministra Victoria Adato Green. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 75, marzo de 1994, p. 11.

17. PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.

Contradicción de tesis 5/93 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo y Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho Circuito (antes Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito), y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 75, marzo de 1994, p. 12.

18. LIBERTAD PROVISIONAL, REVOCACIÓN DE LA. EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ, NO ES INDISPENSABLE OÍR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACIÓN.

Contradicción de tesis 2/93 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Juan José González Lozano. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 75, marzo de 1994, p. 13.

19. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA MISMA.

Contradicción de tesis 4/92 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de enero de 1993. 5 votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Anastasio Martínez García. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 63, marzo de 1993, p. 11.

20. COMPARECENCIA, ORDEN DE; PARA SU IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

Contradicción de tesis 14/90 entre las sustentadas por el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito. 6 de abril de 1992. Mayoría de tres votos con dos votos en contra de las señoras ministras Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 54, junio de 1992, p. 11.

21. AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

Contradicción de tesis 5/91 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Carmona Roig. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 54, junio de 1992, p. 13.

22. PRUEBAS. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABARLAS DE OFICIO.

Contradicción de tesis 5/89 entre la sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. 10 de junio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco

Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 54, junio de 1992, p. 19.

23. CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL.

Contradicción de tesis 1/89 entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de junio de 1990. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 75, marzo de 1994, p. 17.

24. CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SÓLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

Contradicción de tesis 37/92 entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 1993. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 13.

25. AGENTES ADUANALES. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.

Contradicción de tesis 21/92 entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 21.

26. IMPUESTOS, CAUSANTES DE, Y CAUSANTES EXENTOS, CONCEPTO.

Contradicción de tesis. Varios 26/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de octubre de 1993. Mayoría de 3 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 21.

27. CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.

Varios 29/92. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 votos. 19 de mayo de 1993. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre, p. 41.

28. CONTRADICCIÓN DE TESIS. CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DEL CONFLICTO CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES SE APOYA EN JURISPRUDENCIA.

Contradicción de tesis. Varios 14/89. Entre las sustentadas por el Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de junio de 1992. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, agosto, p. 42.

29. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES.

Contradicción de tesis 37/93 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 27.

30. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.

Contradicción de tesis 38/93 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Irma Cué Sarquis. Secretario: Arturo García Torres. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 78, junio de 1994, p. 28.

31. CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

Contradicción de tesis 37/93 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de mayo de 1994. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIII, junio, p. 244.

32. CHEQUES. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS; NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS.

Contradicción de tesis 30/93 entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de marzo de 1994. 5 votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 76, abril de 1994, p. 18.

33. ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.

Contradicción de tesis 22/93 entre las sustentadas por el Octavo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 43.

34. CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA.

Contradicción de tesis 19/90 entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 44.

35. CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.

Contradicción de tesis 21/89 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo y Tercero, por una parte, y Quinto por la otra, al resolver los amparos directos números 3027/88, 1078/89 y 3045/89, respectivamente. 12 de noviembre de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 72, diciembre de 1993, p. 45.

36. CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Contradicción de tesis 5/92 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XI, febrero, p. 7.

37. PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.

Contradicción de tesis 22/91 entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 61, enero de 1993, p. 48.

38. CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA ABSTENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EXPONER SU PARECER DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTIMÓ PERTINENTE INTERVENIR EN ELLA.

Contradicción de tesis 19/90 entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 56, agosto de 1992, p. 24.

39. FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.

Contradicción de tesis 9/88 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, primera parte, p. 385.

40. PETROLEROS, CANASTA BÁSICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

Contradicción de tesis 44/93 entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. 5 votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 26.

41. OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y NO LO PRUEBA.

Contradicción de tesis 45/93 entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de mayo de 1994. Mayoría de 3 votos en contra de los votos de los ministros Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 26.

42. CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

Contradicción de tesis 15/94 entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. 5 votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 79, julio de 1994, p. 28.

43. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Contradicción de tesis 41/93 entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 4 de abril de 1994. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, p. 27.

44. HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.

Contradicción de tesis 42/93 entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 77, mayo de 1994, p. 28.

45. PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS PARTES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR QUÉ RELACIÓN GUARDA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS AL MOMENTO DE OFRECERLA.

Contradicción de tesis 53/93 entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de abril de 1994. 5 votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 76, abril de 1994, p. 22.

46. PROPINAS, MONTO DE LAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, Y DEBE CONDENARSE A SU PAGO CUANDO SE TENGA POR CONFESO AL PATRÓN.

Contradicción de tesis 21/91 entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 1993. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 69, septiembre de 1993, p. 18.

47. OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE “EN LAS MISMAS CONDICIONES” EN QUE SE VENÍA PRESTANDO.

Contradicción de tesis 69/90 suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Supernumerario (actualmente Quinto) en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de abril de 1991. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, mayo, p. 59.